

## **H. CONGRESO DEL ESTADO.**

### **PRESENTE.**

Los suscritos, en nuestro carácter de Diputadas y Diputados de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 64 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 167 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; acudimos ante esta H. Representación Popular a presentar **iniciativa de Decreto para reformar la Ley Estatal de Salud a efecto de garantizar el acceso del derecho pleno a la salud, a través de los derechos lingüísticos de los pueblos y comunidades indígenas, mediante traductores e intérpretes en todos los niveles de atención médica.** Lo anterior al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

Los idiomas indígenas y sus variantes lingüísticas son expresiones de una identidad colectiva, afianzada en el tiempo, que es producto de un proceso que debe ser conocido, entendido, respetado y promovido como formas de percibir y describir una realidad. Cada uno de los idiomas y sus variantes constituyen un sistema simbólico de cohesión e identificación colectiva, de comunicación, expresión creadora, autónoma y originaria.

Cada lengua representa una visión diferente del mundo en el que vivimos. Representa de dónde venimos, quiénes somos y las ideas de la sociedad a la que pertenecemos.

México, se caracteriza por contar con una gran diversidad lingüística que lo sitúa entre las 10 naciones del mundo con más lenguas originarias.

En nuestro país contamos con la existencia de 364 variantes lingüísticas, provenientes de 68 agrupaciones y derivadas de 11 familias lingüísticas reconocidas en el Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (2008).

Según las estadísticas de INEGI, en nuestro Estado, hay 110,498 personas mayores de 3 años de edad que hablan alguna lengua indígena; siendo las dos más habladas la rarámuri o tarahumara y la tepehuana u o'dami. En cuanto a la rarámuri, en el censo del 2020 se calculó aproximadamente 86 mil 33 personas hablantes; siendo la más hablada en el Estado; respecto a los hablantes de o'dami o tepehuano se tiene registro de 300 comunidades ubicadas sobre todo en el municipio de Guadalupe y Calvo, la cual es la segunda lengua más grande de nuestro Estado.

Las lenguas indígenas en nuestro Estado, aportan un importante valor intelectual sobre la diversidad lingüística en nuestro país, por eso es muy importante preservarlas y tratar de evitar su total desaparición, siendo necesario que se sigan transmitiendo a las nuevas generaciones; pero mientras siguen luchando por su preservación, continúan enfrentando grandes retos a la hora de comunicarse, encontrando en uno de ellos, el acceso a la salud; por lo tanto, es indispensable sensibilizar y apreciar la magnitud del reto que supone atender a una población con gran diversidad multilinguista.

Si la comunicación médico-paciente representa un desafío entre ambos cuando comparten contextos culturales y hablan el mismo idioma, mucho más lo es cuando el personal médico y el paciente provienen de diferentes contextos y no hablan la misma lengua, situación que aunque parezca extraordinaria u ocasional, no lo es, sino que se presenta diario, en todos los niveles de atención médica, desde los aspectos más básicos, como la cita con el paciente, el registro de síntomas, y la descripción de la dolencia por boca de éste, el conocimiento de su situación personal y familiar, la comunicación de un diagnóstico o el cumplimiento de un tratamiento; es decir, que la atención médica se enfrenta al hecho de que la población a la que se dirige describe características étnicas y lingüísticas diferenciadas; siendo indispensable disponer de intérpretes profesionales que asistan a dicho personal.

Mediante el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribus en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en 1989, y la Declaración Universal de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos

Indígenas en 1991, se establecieron las bases para la defensa institucional de los derechos lingüísticos y culturales de los pueblos y comunidades indígenas.

En nuestro país se reconocieron los derechos lingüísticos, con la reforma del artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 14 de agosto de 2001, aunado a la expedición de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas el 13 de marzo de 2003; revalorizando y revitalizando los idiomas indígenas en México.

Las personas de habla indígena tienen el mismo derecho de realizar todas sus actividades en su propia lengua, así como recibir en su lengua, todos los servicios que brinda el gobierno, como los servicios de salud, hacer trámites, solicitar y recibir información en las oficinas públicas; además, es importante resaltar que ninguna persona debe ser objeto de discriminación por la lengua que hable.

Por ello, es de vital importancia que se garantice el acceso a la salud, como un derecho integral del mismo modo que se ha llevado a cabo en materia de impartición de justicia, para lo cual la presente iniciativa tiene como finalidad proponer **reforma a la Ley Estatal de Salud a efecto de garantizar el acceso del derecho pleno a la salud, a través de los derechos lingüísticos de los pueblos y comunidades indígenas**, y establecer la obligación de contar con traductores o intérpretes en los servicios de salud en el país; con la finalidad de garantizar y reconocer el acceso equitativo al derecho a la salud, para todas y todos, sin importar la lengua que se hable.

Lo anterior, ya que se requiere tomar las medidas legislativas necesarias en materia de salud, garantizando la disponibilidad de intérpretes y traductores en todos los niveles de atención médica en el país.

Los intérpretes de lenguas indígenas se han convertido en un servicio u aportación gubernamental necesaria para promover y proteger los derechos humanos de las comunidades, buscado alcanzar los estándares tipificados en los tratados internacionales y en nuestra propia Constitución Política, en materia de libertades individuales y garantía de derechos que tenemos consagrados en nuestra Carta

Magna, en la cual en su artículo primero establece la prohibición de la discriminación por origen étnico.

Debemos legislar a favor de la igualdad de oportunidades y atención pública para todos, así como trabajar arduamente para erradicar todo tipo de discriminación y barrera social que pueda afectar a los pueblos y comunidades indígenas; de esta manera, podemos garantizar la protección de nuestra diversidad cultural.

En mérito de lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos señalados en el proemio del presente, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado, el siguiente proyecto de:

### **DECRETO**

**ÚNICO. Se adiciona una fracción al artículo tercero, recorriéndose las subsecuentes; y se reforman el segundo párrafo del artículo 2; la fracción V del artículo 6 y el tercer párrafo del artículo 53, todos de la Ley Estatal de Salud, a efecto de quedar en los siguientes términos:**

Artículo 1. ...

Sus disposiciones son de orden público e interés social. Los servicios de salud que el Estado proporcione a los pueblos indígenas se planearán en coordinación con éstos, teniendo en cuenta sus idiomas, usos y costumbres; **para lo cual las autoridades sanitarias garantizarán, en todos los niveles de atención médica, el acceso al derecho a la salud, debiendo contar de manera permanente, con traductores e intérpretes.**

Artículo 3. En los términos de los artículos Tercero y Décimo Tercero, de la Ley General de Salud, y de esta Ley, corresponde al Estado, por conducto de la Secretaría de Salud:

A) En materia de salubridad general:

I a XXV...

**XXVI. Garantizar, a través del ejercicio de sus derechos lingüísticos, el derecho de acceso pleno a la salud de los pueblos y comunidades indígenas, mediante traductores e intérpretes indígenas en todos los niveles de atención médica.**

**XXVII. Las demás que señalen otros ordenamientos legales, con relación a la materia, así como los acuerdos de coordinación que se establezcan, de conformidad con el párrafo tercero del Artículo 4o., de la Constitución General de la República**

Artículo 6. El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos:

I a IV...

**V. Impulsar el bienestar y el desarrollo de las familias y comunidades indígenas que propicien el desarrollo de sus potencialidades político, sociales y culturales, con su participación y tomando en cuenta sus valores y organización social, así como contar con traductores e intérpretes en todos los niveles de atención médica, que les permitan el acceso pleno al derecho a la salud.**

**VI a X...**

Artículo 53...

...

En el caso de las poblaciones o comunidades indígenas, las autoridades sanitarias brindarán la asesoría y, en su caso, la orientación en español y en la lengua o lenguas en uso en la región o comunidad, **para lo cual la autoridad de salud deberá contar de manera permanente con traductores e intérpretes.**

**TRANSITORIOS.**

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO. Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto correspondiente.

Dado en el Recinto Oficial del H. Congreso del Estado de Chihuahua, a los 11 días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

**ATENTAMENTE.**

**POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**Dip. Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino**

**Dip. Mario Humberto Vázquez**

**Dip. Saúl Mireles Corral  
Robles**

**Dip. Rosa Isela Martínez Díaz**

**Dip. Ismael Pérez Pavía**

**Dip. Marisela Terrazas Muñoz**

**Dip. José Alfredo Chávez  
Madrid**

**Dip. Carlos Alfredo Olson  
San Vicente**

**Dip. Carla Yamileth Rivas  
Martínez**

**Dip. Roberto Marcelino Carreón  
Huitrón**

**Dip. Luis Alberto Aguilar  
Lozoya**

**Dip. Diana Ivette Pereda Gutiérrez**

**Dip. Gabriel Ángel García Cantú**

**Dip. Yesenia Guadalupe Reyes  
Calzadías**

**Dip. Ana Margarita Blackaller  
Prieto**

ESTA HOJA DE FIRMAS PERTENECE A LA INICIATIVA DE DECRETO PARA REFORMAR LA LEY ESTATAL DE SALUD A EFECTO DE GARANTIZAR EL ACCESO DEL DERECHO PLENO A LA SALUD, A TRAVÉS DE LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, MEDIANTE TRADUCTORES E INTÉRPRETES EN TODOS LOS NIVELES DE ATENCIÓN MÉDICA.